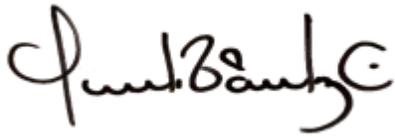


SECRETARÍA.- Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, la cual no fue objetada por la contraparte. Sírvase proveer. -



LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se ajusta a derecho, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: Declarar en firme la liquidación del crédito

SEGUNDO: inclúyase la suma de \$18.450.000,00, en que este Despacho estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandada por la presente acción.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas del proceso ejecutivo realizada por secretaria.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JUAN CLIMACO MOSQUERA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00106-00
E.V.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: JUAN CLIMACO MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES**

SECRETARÍA.- En cumplimiento a lo ordenado por la titular del Despacho en Auto del 04 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, así:

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.....	\$ 18.450.000,00
GASTOS ACREDITADOS.....	\$ -0-
TOTAL COSTAS	\$ 18.450.000,00

SON: DIOCIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

E.V.-

25

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de diciembre de 2018. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

YAMILED GUERRERO MUÑOZ, ALEJANDRA GUERRERO MUÑOZ y ANA DEIBA MUÑOZ PATIÑO, instauraron mediante apoderado judicial la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **IBICO S.A.S y GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA.** y solidariamente en contra de **ERNESTO GUENGUE GUERRERO y LEIDY JHOANA GUENGUE CAMAYO**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia, proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión; la cual fue confirmada por el H.T.S., por las costas del proceso ordinario en primera instancia y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C. G. del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto las sentencias antes referidas, como la liquidación de costas, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C. General del Proceso y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que la petición presentada reúne las exigencias de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor de

YAMILED GUERRERO MUÑOZ, ALEJANDRA GUERRERO MUÑOZ y ANA DEIBA MUÑOZ PATIÑO y en contra de **IBICO S.A.S y GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA.** y solidariamente en contra de **ERNESTO GUENGUE GUERRERO y LEIDY JHOANA GUENGUE CAMAYO**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- Por la suma de \$116.788.916,92 por daños materiales.

B.- Por la suma de \$353.700.000 por daños morales.

C.- Por la suma correspondiente a la pensión de sobrevivientes, causada desde el 7 de noviembre de 2008 hasta el 20 de junio de 2014, incluyendo las mesadas adicionales, a favor de ANA DEIBA MUÑOZ PATIÑO, ALEJANDRA GUERRERO MUÑOZ, LAURA V. GUERRERO MUÑIZ, MARLON A. GUERRERO MUÑOZ y JUAN D. GUERRERO MUÑOZ.

D.- Por las mesadas pensionales causadas a partir del 20 de junio de 2014, hasta que se efectúe el pago de las mismas.

E.- Por la suma de \$76.000.000,00 por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en primera instancia.

F.- Por 5 SMLMV por concepto de costas procesales liquidadas en el proceso ordinario en segunda instancia.

G.- Por las costas y agencias en derecho de este proceso.

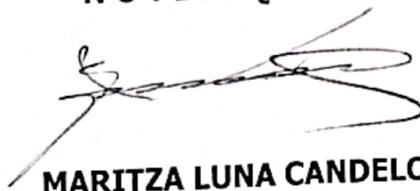
SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros embargables que **IBICO S.A.S y GUENGUE CONSTRUCTORES LTDA., ERNESTO GUENGUE GUERRERO y LEIDY JHOANA GUENGUE CAMAYO**, posean o puedan llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida.

Igualmente se decretan las medidas de embargo y secuestro señaladas en el escrito de medidas cautelares solicitadas. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: la presente providencia se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el Art. 306 del C.General del Proceso, aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones. Dicha notificación debe efectuarse una vez se practiquen las medidas preventivas decretadas y la parte demandante solicite su realización.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.

LIGIA AMELIA VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**, con el argumento de que por esta vía se realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra **COLPENSIONES**, y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., y que por extensión ,se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Se observa que en el presente proceso la parte demandada no dio cumplimiento a la orden de pago impartida por el Despacho y asimismo no se proponen las excepciones establecidas en el art. 442 del C.G. del P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción denominada "EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD", formulada por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **TRINIDAD LOZANO** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

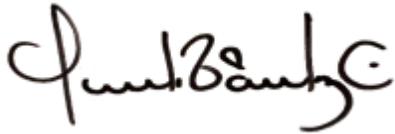
NOTIFIQUESE

La Juez,

MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: TRINIDAD LOZANO
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00081-00
E.V.-

SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



LIGIA A. VÁSQUEZ CEBALLOS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La señora **SANDRA ARROYAVE TRIVIÑO**, mayor de edad y vecina de Cali (Valle), actuando a través de apoderada judicial, instauró la presente demanda Ejecutiva Laboral a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**, para la ejecución de la Sentencia de Primera Instancia No. 080 del 11 de marzo de 2020, proferida por este Despacho, la cual fue Modificada por el H.T.S., de esta ciudad; por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por la condena en costas de dicha providencia.

Son base de la presente ejecución, tanto la sentencia antes referida, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado por las mismas partes, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G.P. y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, a favor **SANDRA ARROYAVE TRIVIÑO** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, "PROTECCION S.A." y PORVENIR S.A.**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

A.- La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$750.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas en Primera instancia a cargo de **PROTECCION S.A.**

B.- La suma de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$750.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas en Primera instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**

C.- La suma de **NOVEIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$900.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas en **SEGUNDA** instancia a cargo de **PORVENIR S.A.**

D.- La suma de **NOVEIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$900.000,00)**, por concepto de costas del proceso ordinario liquidadas en **SEGUNDA** instancia a cargo de **COLPENSIONES.**

E.- **Por las costas y agencias en derecho de este proceso.**

SEGUNDO: la presente providencia se ordena **NOTIFICAR** personalmente a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: SANDRA ARROYAVE TRIVIÑO
EJECUTADO: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.
RAD.: E-2021-00432-00
E.V.-